

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO CON
SEGURIDAD LIMITADA
MUNICIPALIDAD DE PALIN, ESCUINTLA
DEL 16 DE ENERO DE 2012 AL 15 DE ENERO DE 2020**



GUATEMALA, MAYO DE 2023

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA	1
Base legal	1
Función	1
Materia controlada	2
2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE LA AUDITORÍA	2
3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	2
General	2
Específicos	3
4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	3
Área de cumplimiento	3
Limitaciones al alcance	3
5. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA	4
Descripción de criterios	4
6. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	5
Comentarios	5
Conclusiones	5
7. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	7
Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables	7
8. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	45



1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA

Base legal

Su ámbito jurídico se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 253, 254, 255 y 257 y el Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal.

Función

El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales, y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

Las competencias propias del municipio son las siguientes:

- a. Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final;
- b. Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;
- c. Regulación del transporte de pasajeros y carga, y sus terminales locales;
- d. La autorización de megáfonos o equipos de sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio;
- e. Administrar la biblioteca pública del municipio;
- f. Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación;
- g. Gestión y administración de farmacias municipales populares;
- h. La prestación del servicio de policía municipal;
- i. Cuando su condición financiera y técnica se los permita, generar la energía eléctrica necesaria para cubrir el consumo municipal y privado;
- j. Delimitar el área o áreas que dentro del perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público;
- k. Desarrollo de viveros forestales municipales permanentes, con el objeto de reforestar las cuencas de los ríos, lagos, reservas ecológicas y demás áreas de su circunscripción territorial para proteger la vida, salud, biodiversidad, recursos naturales, fuentes de agua y luchar contra el calentamiento global;



- l. Las que por mandato de ley, le sea trasladada la titularidad de la competencia en el proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo; y
- m. Autorización de las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas, en la circunscripción del municipio.

Materia controlada

La auditoría de cumplimiento comprende la evaluación y verificación de la procedencia del pago de prestaciones laborales, considerando que el profesional ha estado prestando servicios profesionales y confirmar si se presentó a laborar, de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones aplicables.

2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE LA AUDITORÍA

La auditoría se realiza con base en:

La Constitución Política de la República de Guatemala, según lo establecido en su artículo 232.

El Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 2. Ámbito de Competencia y 4. Atribuciones.

El Acuerdo Gubernativo No. 96-2019, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

El Acuerdo Número A-075-2017, del Contralor General de Cuentas, Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

Nombramiento No. DAS-08-0015-2022, de fecha 05 de abril 2022, emitido por el Director de la Dirección de Auditoría al Sector Municipalidades y Consejos de Desarrollo de la Contraloría General de Cuentas, con el Visto Bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público.

3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

General

Ejercer la función fiscalizadora, evaluando y verificando la procedencia del pago de prestaciones laborales, así como, la confirmación de que el profesional se



presentó a laborar, de conformidad a la revisión documental de evaluación proporcionada por la Municipalidad de Palín, Escuintla.

Específicos

Verificar la contratación de servicios profesionales del Secretario Municipal.

Verificar si el Secretario Municipal, se presentó a laborar a la Municipalidad de Palín.

Evaluar la procedencia del pago de prestaciones laborales del Secretario Municipal.

Verificar si el Secretario Municipal estaba prestando servicios profesionales, durante el período que fungió su cargo en la Municipalidad.

Evaluar el adecuado cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y otros aspectos legales aplicables.

4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Área de cumplimiento

La Auditoría de Cumplimiento con Seguridad Limitada, comprende la evaluación y verificación de la procedencia del pago de prestaciones laborales y la confirmación si el profesional estaba prestando servicios profesionales, adicional a su cargo municipal, asimismo, la determinación si se presentó a laborar, todo lo anterior relacionado al Secretario Municipal, por el período correspondiente del 16 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020.

Limitaciones al alcance

El Equipo de Auditoría, no pudo confirmar si el Licenciado José Emilio Morales Quezada, quien fungió como Secretario Municipal durante el período del 16 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020, se presentó a laborar a la Municipalidad de Palín, esto debido a que no hay registros manuales o sistemáticos de asistencia laboral del personal, sin embargo, las Actas del Concejo Municipal, se encuentran firmadas por el señor Secretario Municipal.



5. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Descripción de criterios

Para evaluar los aspectos de cumplimiento de la materia controlada, se deberá considerar lo siguiente:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Decreto Número 1441, del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo de Guatemala.
- Decreto Número 314, del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado.
- Decreto Número 11-73, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Salarios de la Administración Pública
- Decreto Número 1-87, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Municipal.
- Decreto Número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal y sus reformas.
- Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas.
- Decreto Número 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.
- Acuerdo Gubernativo Número 9-2017, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.
- Acuerdo Gubernativo No. 18-98, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Servicio Civil.
- Acuerdo Gubernativo No. 96-2019, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.
- Decreto Número 50-2016, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecisiete.
- Decreto Número 25-2018, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve.
- Decreto Número 25-2018, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve, vigente para el Ejercicio Fiscal 2020, según Acuerdo Gubernativo Número 321-2019.
- Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas.
- Acuerdo Gubernativo No. 122-2016, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas.
- Decreto Número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley



Orgánica del Presupuesto y sus reformas.

- Acuerdo Gubernativo No. 540-2013, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.
- Acuerdo Ministerial Número 86-2015, del Ministro de Finanzas Públicas, que aprueba el Manual de Administración Financiera Integrada Municipal (MAFIM).
- Acuerdo Ministerial Número 379-2017, del Ministro de Finanzas Públicas, que aprueba las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

6. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

Comentarios

Se evaluó y verificó la contratación por servicios profesionales del Secretario Municipal, bajo el renglón presupuestario 022 Personal por contrato, durante el período comprendido del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020, los contratos fueron suscritos y aprobados anualmente; sin embargo, no se estableció en ellos el horario laboral de trabajo, tal como lo requiere el Código de Trabajo como contenido mínimo de los contratos escritos.

No se pudo constatar la asistencia laboral del señor Secretario Municipal, a la Municipalidad de Palín, durante el período del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020.

Se determinaron pagos improcedentes por cálculos erróneos en las prestaciones laborales e indemnizaciones del Secretario Municipal.

Se confirmó que el Secretario Municipal mientras fungía su cargo en la Municipalidad, también ejerció el notariado.

Por las deficiencias contenidas, desde la terna para el cargo de Secretario Municipal, la suscripción de los contratos y ejercer el notariado, se determinó el incumplimiento a las normativas legales vigentes.

Conclusiones

Del resultado de la Auditoría de Cumplimiento con Seguridad Limitada en la Municipalidad de Palín, Departamento de Escuintla, se comprobó que se suscribieron y aprobaron los contratos al Secretario Municipal, durante el período del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020, los cuales indicaban que la jornada de trabajo sería con libertad de tiempo y sin condición de horario a



convenir de las partes, por lo que el Equipo de Auditoría concluye que dicha jornada de trabajo no se encuentra regulada en la normativa legal vigente, tal como lo establece el contenido mínimo del contrato escrito.

Con respecto a la asistencia laboral del señor Secretario Municipal en la Municipalidad de Palín, Departamento de Escuintla, este Equipo de Auditoría, no puede otorgar una conclusión debido a que la Municipalidad no tenía implementado algún sistema manual o informático que demuestre la asistencia del personal, durante el período auditado, sin embargo, al verificar las actas del Concejo Municipal en dicho período, se constató que las mismas fueron firmadas por el Secretario Municipal.

El Equipo de Auditoría, determinó pagos de prestaciones laborales e indemnizaciones, sin haber supresión del puesto o despido injustificado, se determinaron pagos improcedentes debido a que en el período del 16 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2017, se realizaron pagos de prestaciones laborales e indemnización, tomando en cuenta el promedio mensual de los sueldos más dietas percibidas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal, las cuales no forman parte del salario, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, incrementando así el pago de las mismas, de igual forma, las vacaciones se calcularon tomando en cuenta un período que no corresponde. Con respecto al período del 01 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2019, se determinó el cálculo erróneo de las vacaciones y el pago de otros ingresos que los responsables no justificaron a que corresponden. Además, realizaron el pago del expediente de la planilla No. 2594, correspondiente al pago del Aguinaldo del período del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, el cual ya había sido cancelado en las prestaciones laborales de los períodos del 01 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2019 y del 01 de noviembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

El Equipo de Auditoría, realizó la Consulta al ente rector Archivo General de Protocolos, concluyendo que el señor Secretario Municipal, incumplió con lo establecido en el Decreto Número 314, del Congreso de la República, Código de Notariado, en su Artículo 4, debido a que no podía ejercer el notariado, ya que ejercía un cargo público, cabe mencionar que entre sus argumentos y pruebas de descargo, presentó sentencias con respecto a este tema, sin embargo, las sentencias correspondían a personal contratado bajo el renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones del personal temporal, del cual es de conocimiento que dicho renglón no tiene un horario laboral de trabajo fijo.

Este Equipo de Auditoría, concluye que las autoridades municipales no cumplieron con la normativa legal vigente, debido a que al momento de realizar el nombramiento del Secretario Municipal, el señor Alcalde presentó al Concejo Municipal la terna, sin dejar evidencia por escrito de los integrantes que la



conformaban, sin embargo, en los argumentos de los responsables, indicaron quienes integran dicha terna, pero no presentaron ningún documento que lo demuestre, por lo que no se puede constatar que lo indicado sea veraz.

Consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en los aspectos significativos, con los criterios aplicados, salvo los hallazgos que se describen en este informe.

7. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables

Área de cumplimiento

Hallazgo No. 1

Incumplimientos en la contratación de personal

Condición

Al evaluar las contrataciones de personal realizadas por la Municipalidad, bajo el renglón presupuestario 022 Personal por contrato, específicamente el cargo de Secretario Municipal, durante el período comprendido del 16 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020, se determinaron los siguientes incumplimientos:

- En Acta Número 02-2012 de la Sesión Pública Ordinaria del Concejo Municipal, de fecha 16 de enero de 2012, el Alcalde Municipal presentó la terna al Concejo Municipal para el nombramiento del Secretario Municipal, la cual estaba integrada únicamente por una persona.
- Falta de suscripción y aprobación del contrato del Secretario Municipal, correspondiente al período 2012.
- Los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, no establecen el horario laboral del Secretario Municipal, siendo los que se detallan a continuación:

Contrato No.	Fecha del Contrato	Plazo del Contrato	No. de Acta de Aprobación del Contrato	Fecha de Aprobación	Incumplimiento
01-2013	31/01/2013	01/01/2013 - 31/12/2013	07-2013	14/02/2013	Cláusula Segunda: La jornada de trabajo será con libertad de



					tiempo y sin condición de horario a convenir de las partes.
01-2014	15/01/2014	01/01/2014 - 31/12/2014	04-2014	30/01/2014	Cláusula Segunda: Se establece expresamente que la jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario a conveniencia de las partes, es decir que no se encuentra sujeto a un horario de conformidad con el código de trabajo y por lo tanto no le aplican dichos preceptos.
01-2015	15/01/2015	01/01/2015 - 31/12/2015	11-2015	12/02/2015	Cláusula Tercera: Se establece expresamente que la jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario a conveniencia de las partes, es decir que no se encuentra sujeto a un horario de trabajo, de conformidad con el código de trabajo y por lo tanto no le aplican dichos preceptos o cualquier otra cosa que pueda afectar los intereses del Contratista.
01-2016	14/01/2016	01/01/2016 - 31/12/2016	06-2016	04/03/2016	Cláusula Segunda: La jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario a convenir de las partes, y en ningún momento se cumplirán las ocho horas diarias de trabajo, por lo cual el contratado no está sujeto a la aplicación del código de trabajo.
01-2017	03/01/2017	01/01/2017 - 31/12/2017	13-2017	05/04/2017	Cláusula Segunda: La jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario convenir de las partes. Cláusula Tercera: Se establece expresamente que la jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario a conveniencia de las partes, es decir que no se encuentra sujeto a un horario de trabajo, ni sujeto al horario normal de labores, de conformidad con el código de trabajo y por lo tanto no le aplica dicha regulación, o cualquiera otra que pueda afectar los intereses del contratista o contratado.



01-2018	03/01/2018	01/01/2018 – 31/12/2018	19-2018	16/05/2019	Cláusula Tercera: Se estableció expresadamente que la jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario a conveniencia de las partes, es decir que no se encuentra sujeto a un horario de trabajo, ni sujeto al horario normal de labores, de conformidad al código de trabajo y por lo tanto no le aplica dicha regulación o cualquiera otra que pueda afectar los intereses del contratista o contratado, a excepción de que le favorezca al contratado.
01-2019	05/01/2019	01/01/2019 - 31/12/2019	33-2019	27/06/2019	Cláusula Segunda: La jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario convenir de las partes... Cláusula Tercera: Se establece expresamente que la jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario a conveniencia de las partes, es decir que no se encuentra sujeto a un horario de trabajo, ni sujeto al horario normal de labores, de conformidad con el código de trabajo y por lo tanto no le aplica dicha regulación, o cualquiera otra que pueda afectar los intereses del contratista o contratado, a excepción de que le favorezca al contratado de conformidad con lo establecido en la ley y los convenios o pactos internacionales que beneficien al trabajador.
01-2020	06/01/2020	01/01/2020 - 31/01/2020	72-2020	18/09/2020	Cláusula Segunda: La jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario convenir de las partes, es decir que no se encuentra sujeto a un horario de trabajo, ni sujeto a horario normal de labores de conformidad con el código de trabajo y por lo tanto no le aplica dicha regulación o cualquiera que pueda afectar los intereses del contratista o contratado.



					<p>Cláusula Tercera: Se establece expresamente que la jornada de trabajo será con libertad de tiempo y sin condición de horario a conveniencia de las partes, es decir que no se encuentra sujeto a un horario de trabajo, ni sujeto al horario normal de labores, de conformidad con el código de trabajo y por lo tanto no le aplica dicha regulación, o cualquiera otra que pueda afectar los intereses del contratista o contratado, a excepción de que le favorezca al contratado de conformidad con lo establecido en la ley y los convenios o pactos internacionales que beneficien al trabajador.</p>
--	--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- Se verificó el expediente personal del Licenciado Jorge Emilio Morales Quezada, donde se estableció que su profesión es Abogado y Notario; además, se realizó verificación en el Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, determinando que durante el período laborado del 16 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020 en la Municipalidad como Secretario Municipal, también ejerció funciones de Notariado, incumpliendo así la prohibición para ejercer como Notario.

Criterio

El Decreto Número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, artículo 53 Atribuciones y obligaciones del alcalde, establece: “En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de políticas y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad. El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes: ...g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal administrativo de la municipalidad; nombrar, sancionar y aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales. ...l) Contratar obras y servicios con arreglo al procedimiento legalmente establecido, con excepción de los que corresponda contratar al Concejo Municipal...” Artículo 81 Nombramiento de funcionarios, establece: “El Concejo Municipal hará el nombramiento de los funcionarios que le competen, con base en las ternas que



para cada cargo proponga el alcalde. El secretario, ...y demás funcionarios que demande la modernización de la administración municipal, sólo podrán ser nombrados o removidos por Acuerdo del Concejo Municipal." Artículo 83 Secretario municipal, establece: "El Consejo Municipal contará con un secretario, quien, a la vez, lo será del alcalde. Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y tener aptitud para optar al cargo, de conformidad con el reglamento municipal respectivo."

El Decreto Número 1-87, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Municipal, artículo 4 Trabajador Municipal, establece: "Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias." Artículo 5 Fuentes Supletorias, establece: "Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho."

El Decreto Número 1441, del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo de Guatemala, Contrato escrito. Formalidades, artículo 28, establece: "... el contrato individual de trabajo debe extenderse por escrito..." Contenido mínimo del contrato escrito, artículo 29, establece: "El contrato escrito de trabajo debe contener: ...g) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse..." Clases y sus límites, artículo 116, establece: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana... La labor diurna normal semanal será de cuarenta y cinco horas de trabajo efectivo, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago de salario..."

El Decreto Número 314, del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, artículo 4, establece: "No pueden ejercer el notariado: ...Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República..."

El Acuerdo Ministerial Número 379-2017, del Ministro de Finanzas Públicas, que aprueba las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, 3. Descripción de Cuentas, Grupo 0: Servicios Personales, Subgrupo 02 Personal



Temporal, Renglón 022 Personal por contrato, establece: “Contempla los egresos por concepto de sueldo base a trabajadores públicos, contratados para servicios, obras y construcciones de carácter temporal, en los cuales en ningún caso los contratos sobrepasarán el período que dura el servicio, proyecto u obra; y, cuando éstos abarquen más de un ejercicio fiscal, los contratos deberán renovarse para el nuevo ejercicio.”

Causa

El Concejo Municipal, incumplió la normativa legal vigente, al aprobar los contratos suscritos bajo el renglón presupuestario 022 Personal por Contrato, sin tener consignada en los mismos la jornada laboral.

El Alcalde Municipal, presentó terna integrada por una sola persona al Concejo Municipal para el nombramiento del Secretario Municipal y celebró el contrato, sin cumplir con el procedimiento legalmente establecido para la contratación del personal.

Incumplimiento de la normativa legal vigente por parte del Jefe de Personal y de la Jefa de Recursos Humanos, por la falta de suscripción del contrato concerniente al Secretario Municipal por el período fiscal 2012, así como la suscripción de contratos bajo el renglón presupuestario 022 Personal por Contrato, sin consignar en los mismos la jornada laboral.

El Secretario Municipal, en calidad de funcionario y empleado público de la Municipalidad, incumplió la normativa legal vigente al ejercer su profesión de notariado.

Efecto

Falta de confiabilidad en el nombramiento de funcionarios, derivado del incumplimiento de la normativa legal vigente, respecto a los contratos suscritos y el no suscrito; así como, falta de transparencia al permitir que el personal contratado ejerza funciones fuera de la entidad, las cuales están prohibidas en la legislación vigente.

Recomendación

El Concejo Municipal, antes de aprobar los contratos bajo el renglón presupuestario 022 Personal por Contrato, debe verificar la normativa legal vigente y la consignación de la jornada laboral.

El Concejo Municipal, debe girar instrucciones al Alcalde Municipal, para que cuando presente ternas ante el Concejo Municipal, estén conformados por tres integrantes, para poder optar entre los mismos y así cumplir con el procedimiento legalmente establecido.



El Alcalde Municipal, debe girar instrucciones al Jefe de Personal y a la Jefa de Recursos Humanos, para que apliquen la normativa legal vigente, para llevar el control de las suscripciones y aprobación de los contratos bajo el renglón presupuestario 022 Personal por Contrato, los cuales deberán consignar la jornada laboral.

El Alcalde Municipal, debe girar instrucciones al Secretario Municipal, para que cumpla la normativa legal vigente con respecto a las limitaciones y prohibiciones establecidas para desempeñar un cargo público.

Comentario de los responsables

En Nota s/n, de fecha 14 de diciembre de 2022, el señor Mario Vitelio Yantuchi Albizures, quien fungió como Alcalde Municipal, durante el período del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020, manifiesta: “En la calidad en que actuó, como ex funcionario de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, durante el período comprendido del 16 de Enero de 2012 al 15 de Enero de 2020, este posible hallazgo es IMPROCEDENTE, por los argumentos técnicos y legales que detallo a continuación: 1. Con relación a que en la terna solo se presentó a una persona, es preciso indicar que la normativa legal no prohíbe expresamente que se presenten menos de tres expedientes al cargo, por lo que no existió ningún incumplimiento. 2. Con relación a que los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, es un aspecto meramente formal y fue debido a las múltiples comisiones que dicho funcionario debía realizar fuera de la Municipalidad y del Municipio en general, situación que bajo ningún aspecto, significó que dejara de cumplir con las atribuciones para las que fue contratado, extremo que no menciona la Auditoría Gubernamental. 3. En cuanto a que dicho ex funcionario ejerció su profesión de abogado y notario durante el período sujeto a fiscalización, es un extremo que no consta si lo hizo dentro del horario laboral o en horas y días inhábiles para la Municipalidad, extremo que no demuestra la Auditoría Gubernamental, situación que hace insostenible este posible hallazgo, por lo ante esta grave inconsistencia debe ser obligatoriamente DESVANECIDO.”

En Nota s/n, de fecha 11 de diciembre de 2022, los señores: Mauricio Cojón Benito, quien fungió como Síndico Primero, correspondiente al período del 18 de abril de 2013 al 15 de enero de 2020; Justo Rufino López y López, quien fungió como Síndico Segundo, durante el período del 18 de abril de 2013 al 15 de enero de 2016; Lázaro Vásquez Porón, quien fungió como Concejal Segundo, durante el período del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2016; Byron Ranulfo Rustrían Amado, quien fungió como Concejal Tercero, durante el período del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2016; Verónica Elizabeth Peralta Palacios, quien fungió como Concejal Cuarto, durante el período del 08 de febrero de 2019 al 15 de



enero de 2020; Walter Oswaldo Brán Paiz, quien fungió como Concejal Quinto, durante el período del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2016, manifiestan:

a) Que en efecto a través del Acta número 02-2012, de la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de Palín, de fecha 16 de enero de 2012, se conoció la terna propuesta por el Alcalde Municipal para optar al cargo de Secretario Municipal, y luego de que se conoció la misma, la cual integraban los señores Edward Santos Reyes, Jorge Emilio Morales Quezada y Ana Gabriela Moscut Raguay, de quienes se analizó sus respectivas hojas de vida y se procedió a nombrar al Abogado Jorge Emilio Morales Quezada. En ningún momento se realizó el nombramiento de manera directa, sino a través de la terna que se regula en el artículo 81 código municipal y de esa cuenta se seleccionó a quien se consideró el perfil más adecuado. Al momento de redactar debió existir algún error involuntario por parte quien ocupaba el cargo de secretario municipal en dicho momento y quien fue sustituido. Debe señalarse que la norma establecida en el artículo 81, no indica que debe consignarse quienes integran la terna, sino únicamente que la terna la propone el Alcalde Municipal, por lo cual es cuestión de interpretación de dicha norma.

b) En cuanto a la falta de suscripción y aprobación del contrato del secretario municipal mi persona correspondiente al periodo 2012, acompañamos copia de dicho contrato identificado con el número 01-2012, de fecha 16 de enero de 2012, mismo que tenemos entendido que fue presentado en tiempo ante la Contraloría General de Cuentas, por lo cual nos extraña que se estere requiriendo el mismo, cuando ya se cuenta con dicho documento y también debe encontrarse en el departamento de recursos humanos de la municipalidad de Palín, departamento de Escuintla. De esa cuenta no es procedente ningún tipo de sanción ya que se cuenta con el documento señalado y así debe entenderse para todos los involucrados. También debe señalarse que el punto Cuarto del acta número 02-2012, señala de manera directa que se entra a conocer la propuesta de la terna de conformidad con la ley para el cargo de secretario municipal, propuesta por el Alcalde Municipal Mario Vitelio Yantuchi Albizures al Concejo Municipal, y el concejo municipal por unanimidad elige al abogado Jorge Emilio Morales Quezada. Debe indicarse que aunque no se hayan señalado los nombres de quienes integraban la terna, si se dejó constancia de que se conoció una terna, por lo cual en su caso sería un error de redacción del secretario municipal saliente por lo cual dicha circunstancia no debe imputarse a nosotros como ex miembros del concejo municipal, porque no era nuestra obligación la redacción del acta respectiva.

c) La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 102, establece los derechos sociales mínimos de la legislación y señala los derechos mínimos que fundamentan la legislación de trabajo y puntualiza que el Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones y finaliza indicando que en tales casos lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

d) De la



misma manera el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, y puntualiza que los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de contratación individual o colectiva. Por lo cual es evidente que el tipo de contrato del señor Secretario Municipal, se encontraba apegado a lo regulado al artículo en mención y como consecuencia se regularon cláusulas específicas que se referían a la libertad de tiempo y horario y demás derechos que ahí se consignaron. Debe entenderse que en su caso el contenido del contrato individual del secretario municipal, no era competencia del concejo municipal que integramos, sino de quienes lo firman. e) Debe dejarse de conocimiento de los señores auditores que el artículo 106 constitucional, regula expresamente que serán nulas ipso jure, entiéndase nulas de pleno derecho, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. Por otro lado debe recordarse que en materia laboral existen principios e interpretaciones legales que señalan que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, en materia laboral se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores, por lo cual así se entiende de parte nuestra, ya que el ordenamiento jurídico guatemalteco es claro y directo al señalar lo manifestado. f) También debe señalarse que la interpretación de los tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala y su preeminencia sobre el derecho interno, de acuerdo a lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenio 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia como fuente del derecho de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, que ha emitido la Corte de Constitucionalidad, lo cual sin duda alguna favorece al secretario municipal de conformidad con el contrato de trabajo que firmo en su oportunidad, ya que sus cláusulas eran beneficios que tenía como trabajador, por lo cual eran normas aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, que no colisionan con el mismo. g) En cuanto a lo señalado de que el acuerdo ministerial 379-2017, emitido por el Ministro de Finanzas Públicas que se refiere a actualizaciones, que fueron incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público de Guatemala, y que utilizan como fundamento legal y que realiza una descripción de lo que implica el renglón 022, NO puede, ni debe utilizarse en el presente caso, porque por principio constitucional la Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual no puede citarse y pretender aplicar dicho acuerdo en el presente caso, ya que incluso nuestro periodo de funciones como miembros del concejo municipal de Palín, fue antes de que estuviera vigente dicho acuerdo ministerial, por lo tanto no debe aplicar dicho acuerdo. h) Por último, es necesario señalar que fuimos miembros del concejo



municipal, durante distintos periodos y fechas, por lo cual se debe señalar claramente que no pude señalarse la responsabilidad de manera completa durante el periodo que indican auditar, ya que no ocupamos dichos cargos durante todo el periodo de 2012 a 2020, fuimos miembros del concejo municipal de la siguiente manera: Lázaro Vásquez Poron, Byron Ranulfo Rustrian Amado y Walter Oswaldo Brán Paiz durante el periodo comprendido del 2012 al 2016, Mauricio Cojón Benito durante el periodo comprendido del 2012 al 2020, Rosa Liseth Estrada Herrera periodo 2016 al 2020 y Verónica Elizabeth Peralta Palacios del 24 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020, ya que era concejal suplente y por fallecimiento de otro concejal, procedí a integrar el concejo municipal. Además debe señalarse que en ambos periodos hubieron fallecidos, quienes habían integrado en calidad de titulares el concejo municipal. Debe tomarse en cuenta el tiempo durante el cual integramos el concejo municipal, ya que en su caso el señalamiento que realizan debe ser de manera parcial. Debe puntualizarse que nos parece extraño que luego de 10 años que se facciono el primer contrato y luego de practicadas un sinfín de auditorías procedieran a detectar dicha situación y que se procediera con el presente hallazgo.”

En Nota s/n, de fecha 14 de diciembre de 2022, el señor Manuel Rolando Coj Benito, quien fungió como Síndico Segundo, durante el período del 15 de enero de 2016 al 15 de enero de 2020, manifiesta: “En la calidad en que actuó, como ex funcionario de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, durante el período comprendido del 16 de Enero de 2016 al 15 de Enero de 2020, este posible hallazgo es IMPROCEDENTE, por los argumentos técnicos y legales que detallo a continuación: 1. Con relación a que en la terna solo se presentó a una persona, es preciso indicar que la normativa legal no prohíbe expresamente que se presenten menos de tres expedientes al cargo, por lo que no existió ningún incumplimiento. En el acta 2-2012 No comparezco porque mis funciones iniciaron el 15 de enero de 2016 y terminan el 15 de enero de 2020. 2. Con relación a que los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, es un aspecto meramente formal y fue debido a las múltiples comisiones que dicho funcionario debía realizar fuera de la Municipalidad y del Municipio en general, situación que bajo ningún aspecto, significó que dejara de cumplir con las atribuciones para las que fue contratado, extremo que no menciona la Auditoría Gubernamental. 3. En cuanto a que dicho ex funcionario ejercio su profesión de abogado y notario durante el período sujeto a fiscalización, es un extremo que no consta si lo hizo dentro del horario laboral o en horas y días inhábiles para la Municipalidad, extremo que no demuestra la Auditoria Gubernamental, situación que hace insostenible este posible hallazgo, por lo ante esta grave inconsistencia debe ser obligatoriamente DESVANECIDO.”

En Nota s/n, de fecha 14 de diciembre de 2022, la señora Mérida Aracely Ramírez Rodríguez de Rosales, quien fungió como Concejal Primero, durante el período



del 08 de marzo de 2017 al 15 de enero de 2020, manifiesta: "En la calidad en que actuó, como ex funcionario de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, durante el período comprendido del 16 de Enero de 2016 al 15 de Enero de 2020, este posible hallazgo es IMPROCEDENTE, por los argumentos técnicos y legales que detallo a continuación: 1. Con relación a que en la terna solo se presentó a una persona, es preciso indicar que la normativa legal no prohíbe expresamente que se presenten menos de tres expedientes al cargo, por lo que no existió ningún incumplimiento. También mi persona no comparece en el acta 2-2012 porque mis funciones inician el 15 de enero de 2016 y terminan el 15 de enero de 2020 ... copia de actas. 2. Con relación a que los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, es un aspecto meramente formal y fue debido a las múltiples comisiones que dicho funcionario debía realizar fuera de la Municipalidad y del Municipio en general, situación que bajo ningún aspecto, significó que dejara de cumplir con las atribuciones para las que fue contratado, extremo que no menciona la Auditoría Gubernamental. 3. En cuanto a que dicho ex funcionario ejerció su profesión de abogado y notario durante el período sujeto a fiscalización, es un extremo que no consta si lo hizo dentro del horario laboral o en horas y días inhábiles para la Municipalidad, extremo que no demuestra la Auditoría Gubernamental, situación que hace insostenible este posible hallazgo, por lo ante esta grave inconsistencia debe ser obligatoriamente DESVANECIDO."

En Nota s/n, de fecha 14 de diciembre de 2022, la señora Rosa Lisseth Estrada Herrera, quien fungió como Concejal Segundo, durante el período del 24 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020, manifiesta: "Antecedentes: Desde un inicio solicite como autoridad municipal se respetara el Código Municipal y las leyes que regulan el marco legal de Guatemala, las cuales son de observancia general. En virtud de la situación que se dio durante la administración los 4 años 2016-2020 se pudo evidenciar algunos malos procedimientos administrativos por lo cual en su momento se dio la oportunidad de solicitar apoyo a diferentes instituciones con la finalidad de transparentar el ejercicio del gasto público, tener confiabilidad en las decisiones tomadas, dar cumplimiento a las normativas legales vigentes, tener confiabilidad de las decisiones que tocaba apoyar o razonar a través del voto facultado legalmente al pertenecer a un ente colegiado, hice uso de mi derecho como ciudadana, mujer y autoridad municipal solicitando apoyo al departamento de asesoría legal Contraloría General de Cuentas de la Dirección de Auditoría del Sector Gobiernos Locales y Concejos de Desarrollo, pudiéndose constatar en el folio 107-108-109 del expediente fiscalía de delitos administrativos agencia cuatro, Unidad de Litigios MP 001-2016-60353, numero de gestión 276001 de fecha 09/05/2018 Contraloría General de Cuentas número de gestión 275997 de fecha 09/05/2018, folio 58-59-60-61 pudiéndose constatar en el expediente fiscalía de delitos administrativos agencia cuatro, Unidad de Litigios MP 001-2016-60353 Contraloría General de Cuentas Sistema de Control de Expedientes SAG, numero



de gestión 181731 de fecha 17/08/2016, folios 8-9-10 pudiéndose constatar en el expediente referencia de oficio No.015-dam-0071-2017 a mi parecer con la continuidad de los malos procedimientos administrativos solicite apoyo a la PDH Procuraduría de los Derechos Humanos según consta en copia de hoja simple presentada a licenciado Augusto Jordan Rodas Andrade de fecha 29/05/2018, teniendo tramite respectivo a través de Ref. Exp. Prevención Ord. Gua.7585-2018/ESC, dando como resultado que solicitaban la investigación de los hechos, y no tomando en consideración que se había dejado en la sede central de la ciudad capital lo trasladaron a la dependencia de Escuintla y luego resuelven volver a trasladarlo a la sede central de la ciudad capital ya que la Auxiliatura de la Cede de Escuintla no es idónea para conocerlo... copia de las hojas enviadas a la PDN, no teniendo respuesta positiva a lo solicitado. Creyendo en las autoridades del Ministerio de Gobernación envió hoja simple de fecha 29/05/2018 solicitando medidas de apoyo a lo cual con hoja simple de fecha 06/07/2018 expreso mi malestar ya que en ningún momento di como lugar para recibir notificaciones la Municipalidad de Palín porque se suponía era un caso muy delicado para integridad física y la de mi familia poniendo ellos en evidencia el proceso entregando la respuesta a través de oficio MP059-2018-6560, haciéndole entrega al señor Secretario Emilio Morales, el cual me lo hace entrega a través de una nota simple de fecha 05/07/2018 por lo cual de manera racional me vi en la obligación de desistir de todas las medidas adoptadas. Cuando hago referencia a las malas prácticas administrativas puedo evidenciar que los auditores delegados de la CGC Contraloría General de Cuentas Wualter Morales Cermeño y Wendy Karina López Martínez me vi obligada prácticamente por ellos a la devolución de una dieta la cual para mí era improcedente devolverla ya que ellos actuaron de mala fe, pudiéndose constatar en el expediente presentado al Ministerio Público en el expediente fiscalía de delitos administrativos agencia cuatro, Unidad de Litigios MP 001-2016-60353, ya que ahí se verifica fehacientemente que jamás confrontaron documentación, aseverándose desde ahí la mala intención y falta de transparencia en los procesos administrativos de auditoría realizada por los antes mencionados. La inobservancia y mala fe era evidente en la persona encargada de redactar las actas del honorable Concejo Municipal ya que en acta 59, folios 1552-al folio 1580 de fecha 14 de diciembre del 2018 puede aseverarse con nota simple de fecha 01/02/2019 enviada por mi persona al señor Secretario Municipal Emilio Morales, donde presente mi preocupación ya que el señor Alcalde Vitelio Yantuchi firmo dicha acta estando el de viaje, habiendo presidido la reunión la Concejal I Meriada Aracely. Acta la cual solicito sea pedida por libre acceso a la información pública a la Municipalidad de Palín, Escuintla a través de la Contraloría General de Cuentas. Acta número 1 del año 2017 folios 464 al 467 no firme por las situaciones expuestas en expediente fiscalía de Delitos Administrativos agencia cuatro, Unidad de Litigios MP 001-2016-60353. Esto puede constatare únicamente como referencia en hoja simple de fecha 27 de enero 2016, hoja que se adjuntó como medio de prueba con referencia al oficio



No. 015-DAM-0071-2017 de la Contraloría General de Cuentas, expediente que entregue en su momento de fecha 06 de abril del 2017. Es en este momento licenciados de la Contraloría General de Cuentas Jenifer Estrada Elias y Carlos Roberto Sum Coyoy manifiesto mi inconformidad ya que en repetidas ocasiones manifesté a los señores contralores mi situación dentro de la Municipalidad y el porqué, lamentando profundamente que las personas que tienen la potestad de actuar de inmediato jamás apoyaron mi actuar haciendo caso omiso a mis solicitudes durante los cuatro años como autoridad municipal no se nos notificó de manera formal el incumplimiento del representante legal, Director de Recursos Humanos, Financiero, Jefe de Personal ya que cuando asumí mi cargo como Concejal Cuarto ellos ya tenían designado un Secretario Municipal, falta que debió evidenciarse en su momento en la auditoría practicada a la Municipalidad a finales del año 2016. En relación al contrato del señor Secretario y demás empleados municipales considero fue presentado en los tiempos establecidos a la contraloría General de Cuentas oportuno recordar que como Concejo Municipal se autorizó la nómina correspondiente para su traslado a la contraloría General de Cuentas dando cumplimiento a lo establecido durante el periodo de los cuatro años 2016-2020, de la misma manera en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala a mi parecer el señor Secretario Emilio Morales, se encontraba apegado a lo regulado al artículo en mención y como consecuencia se regularon cláusulas específicas que se referían a la libertad de tiempo y horario y demás derechos que ahí se consignaron, entendiéndose que el contenido de dicho contrato individual del Secretario Municipal no era competencia del Concejo Municipal que integre, si, no de quienes lo firmaron, avalaron y analizaron en este caso la responsabilidad compete únicamente a los actores Administrativos que firmaron dicho contrato laboral, Financiero, Recursos Humanos, representante legal de la Institución Municipal, Jefe de Personal, Secretario Municipal como contratado ya que cuando asumí el cargo de Concejal Municipal ya venía laborando desde la administración anterior 2012 considero con el mismo procedimiento establecido a criterio de los involucrados directamente no así con responsabilidad directa del honorable Concejo Municipal. Se considere que como ciudadana en mi situación de tener la representación dentro del honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de Palín, Escuintla como oposición fue fehaciente ya que era conocedora del marco legal de actuación ya que consta en actas la presentación de las nóminas de empleados para su autorización a través del honorable Concejo Municipal de Palín y se autorizaba con la finalidad de dar fiel cumplimiento a las leyes del país para su traslado inmediato a la contraloría General de Cuentas."

En Nota s/n, de fecha 12 de diciembre de 2022, la señora Ana Beatriz Alvarado Martínez, quien fungió como Concejal Quinto, durante el período del 01 de noviembre de 2019 al 15 de enero de 2020, manifiesta: "1) Es necesario iniciar señalando que me parece curioso que hasta en esta fecha se me esté notificando



lo relacionado al supuesto hallazgo, justo a las puertas de elecciones general, lo cual pareciera que tiene como finalidad afectarme directamente para no participar, sobre todo partiendo de que varios funcionarios de la administración municipal de Palín actual, lo han venido manifestando que tienen el interés de afectarme a través de la Contraloría General de Cuentas, así como también a varias personas que formaron parte de la administración municipal anterior o del concejo municipal de Palín, en periodos anteriores. II) Considero que pudieron habernos citado a las oficinas centrales de la Contraloría General de Cuentas, y no a través de las personas que laboran en la actual administración municipal, ya que es más que evidente el interés de perjudicar a varias personas que integramos la administración anterior, es más debe señalarse que quienes comunicaron a los medios de comunicación para viralizar el hecho que origina la presente notificación seguramente fueron los señores que laboran en la actual administración, por lo cual sugiero que tengan el tacto y el profesionalismo al realizar los procedimientos administrativos que les corresponden como auditores; III) Debo señalar que de conformidad con el derecho de defensa y debido proceso, presento mi formal protesta, para el desvanecimiento de hallazgos toda vez que no se cumplió de ley para la notificación, lo cual me llama la atención, ya que después de haber transcurrido más de 10 años, realizan la presente auditoria y aunado a ello, por lo que logro ver el nombramiento de la auditora y supervisor se realizó desde hace aproximadamente 8 meses y hasta ahora se está procediendo de manera inmediata y rápida, como bien señale a la vuelta de un proceso electoral, por lo cual considero hacer un llamado a la imparcialidad en la presente auditoria para garantizar la objetividad y transparencia; EN CUANTO A LO INDICADO EN EL HALLAZGO NÚMERO UNO (01) DE LA AUDITORIA: a) Lo relacionado al acta número 02-2012, de la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de Palín, de fecha 16 de enero de 2012, se señala que el Alcalde Municipal presento una terna integrada por una persona. Es necesario señalar que mi persona NO integraba el concejo municipal cuando se realizó dicho nombramiento y tampoco ocupaba el cargo de Directora de Administración Financiera Integrada Municipal (DAFIM), ya que dicho cargo lo asumí hasta el 07 de enero de 2016, a través del punto Decimo Primero del Acta número 01-2016, por lo cual debe tomarse nota de dicha situación y con ello demuestro que no me aplica lo indicado en el hallazgo número uno, de la notificación que me fue realizada. b) En cuanto a la falta de suscripción y aprobación del contrato del secretario municipal correspondiente al periodo 2012, dejo constancia de que mi persona no ocupaba cargo alguno en el concejo municipal, y tampoco ocupaba el cargo de Directora de Administración Financiera Integrada Municipal (DAFIM), por lo cual no puede señalarse dicha situación en contra de mi persona y de oficio se desvanece el hallazgo señalado. Por lo cual de conformidad con la ley debe quedarse sin efecto dicho hallazgo. c) En cuanto a que los contratos suscritos por la municipalidad y aprobados por la autoridad superior, no establecen horario laborar del secretario municipal, nuevamente hago de su conocimiento que mi persona no ocupaba cargo alguno en el concejo



municipal, y tampoco ocupaba el cargo de Directora de Administración Financiera Integrada Municipal (DAFIM), por lo cual no puede señalarse que mi persona tenga responsabilidad en los contratos suscritos, aunado al hecho de que no fui autoridad superior para decidir sobre dichos aspectos. Es por ello que debe dejarse sin efecto el hallazgo señalado, ya que definitivamente no procede en mi contra.”

En Nota s/n y sin fecha, el señor Luis Pirique Quispal, quien fungió como Jefe de Personal, durante el período del 15 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, manifiesta: “1- Que fui legalmente enterado del requerimiento por el hallazgo de 1 error en el nombramiento, ejercicio y contrato del Secretario Municipal de la Municipalidad de Palín, Escuintla. 1a El Cargo de Secretario Municipal lo nombra la Corporación de conformidad con el Artículo 17 de la Ley del servicio Municipal. 1b El Consejo Municipal nombra al Licenciado Emilio Morales, con base a la terna que propuso el Alcalde, Artículo 81 del Código Municipal. 1c En este caso, desconozco la terna que propuso el Alcalde, y no tengo ninguna participación porque no fui parte del Consejo. En el caso del Licenciado Morales, a quien se nombró Secretario Municipal, el como Abogado sabía que el Artículo 4 del Código de Notariado Numeral 3, le impedía ejercer la profesión de notario. 2a En este caso, únicamente el Licenciado Morales es responsable de su actuación profesional. Artículo 36 del Código Penal, y de conformidad con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial indica: Que contra la observancia de la Ley no puede alegarse ignorancia. Y en cuanto al error encontrado en todos los contratos del Secretario Municipal debo indicar: 3a Mi relación laboral con la Municipalidad de Palín departamento de Escuintla fue del 2012 al 2015. 3b La Contraloría General de cuentas por medio de los auditores que constantemente verificaban los documentos de la municipalidad, nunca realizaron recomendación sobre el error del Contrato, por auditorias anteriores. Numeral 2 del Artículo 39 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. 3c El contrato me lo enviaban en minuta y cuando solicite me ampliaran lo del horario y las atribuciones, del Secretario Municipal, me indicaron que está clasificado en categoría confidencial Artículo 18 Ley del Servicio Municipal, y 3d En mi calidad de empleado público, yo recibía órdenes del ente superior y no podía negarme a darle el debido cumplimiento a la resolución del Honorable Consejo Municipal, porque de lo contrario cometería desobediencia. Artículo 420 del Código Penal.”

En Nota s/n, de fecha 12 de diciembre de 2022, la señora Nilsa Johana Fuetterer Moran de Amado, quien fungió como Jefa de Recursos Humanos, durante el período del 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2020, manifiesta: “En la calidad en que actuó, como ex funcionario de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, durante el período comprendido del 16 de Enero de 2012 al 15 de Enero de 2020, este posible hallazgo es IMPROCEDENTE, por los argumentos técnicos y legales que detallo a continuación: 1. Con relación a que en la terna solo se



presentó a una persona, es preciso indicar que la normativa legal no prohíbe expresamente que se presenten menos de tres expedientes al cargo, por lo que no existió ningún incumplimiento. 2. Con relación a que los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, es un aspecto meramente formal y fue debido a las múltiples comisiones que dicho funcionario debía realizar fuera de la Municipalidad y del Municipio en general, situación que bajo ningún aspecto, significó que dejara de cumplir con las atribuciones para las que fue contratado, extremo que no menciona la Auditoría Gubernamental. 3. En cuanto a que dicho ex funcionario ejerció su profesión de abogado y notario durante el período sujeto a fiscalización, es un extremo que no consta si lo hizo dentro del horario laboral o en horas y días inhábiles para la Municipalidad, extremo que no demuestra la Auditoría Gubernamental, situación que hace insostenible este posible hallazgo, por lo ante esta grave inconsistencia debe ser obligatoriamente DESVANECIDO.”

En Nota s/n, de fecha 12 de diciembre de 2022, el señor Jorge Emilio Morales Quezada, quien fungió como Secretario Municipal, durante el período del 16 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020, manifiesta: “EXPONGO: I. Me permito hacer de su conocimiento que Presento mis argumentos para el desvanecimiento de hallazgos, presentando mi formal protesta, toda vez que de conformidad con la ley específica de la materia se está incumpliendo con el plazo señalado en la ley para poder desvanecer hallazgos y presentar pruebas de descargo, lo cual implica una violación al debido proceso y derecho de defensa, por lo cual es mi interés dejar formal protesta de dicha situación, a efecto de ser necesario para utilizarse ante un órgano jurisdiccional competente para los efectos legales que correspondan. Asi mismo es necesario señalar que es evidentemente extraño que transcurrieron 10 años mínimo, desde que se facciono el primer contrato a mi favor y durante ese tiempo fueron practicadas una cantidad considerable de auditorías y fuera hasta esta fecha que procedieran a detectar dicha situación y que se procediera con el presente hallazgo. II) Por otro lado es necesario señalar que esta auditoria obedece a mi sinceridad y al hecho de haber consignado los inmuebles y propiedades que poseo y haberlas reportado conforme a la ley, de esa cuenta la Dirección respectiva procedió a realizarme una auditoria patrimonial, de la cual la Licenciada Yeniffer Mariela Estrada Elías, tuvo conocimiento ya que fue invitada a un par de reuniones en la sede de la 10 Calle y 5ª. Avenida Esquina, lugar donde se encuentra la dirección de patrimoniales, en las cuales discutieron sobre el tema, de dicha dirección, que solicitaron que se practicara la presente auditoria en mi contra; III) También quiero dejar constancia que se origina de la solicitud de información que realizara el Auditor Gubernamental y la Supervisora de Auditorias Patrimoniales a la municipalidad de Palín, sobre algunos tópicos y el Director de Administración Financiera Integrada Municipal, Secretario Municipal y por supuesto el Alcalde Municipal, consignaran a su gusto y conveniencia información que NO les fue solicitada, es decir de oficio y no conformes



procedieron a presentar una denuncia en mi contra, con la finalidad de afectarme políticamente, pensando que mi persona tenía algún tipo de interés de participar políticamente, lo cual gracias a Dios no es mi interés; IV) Después de 8 meses de haber realizado el nombramiento de los auditores a quienes me dirijo, proceden a notificar, justamente a las puertas de elecciones generales, a conveniencia del Actual Alcalde Municipal y pareciera que con fines de afectación a varias personas que integraron los concejos municipales 2012-2016 y 2016-2020. También manifiesto mi inconformidad y molestia por la forma de realizar la notificación y viralizarla en el municipio de Palín, cuando se supone que debe realizarse de manera discreta y personal, sin intención de generar un revuelo que afecte a otras personas que si tienen fines de participar políticamente y beneficie a la actual administración. Así mismo apelo a la imparcialidad, objetividad y buena fe de los auditores nombrados, por transparencia de la presente auditoria, ya que caso contrario sin duda alguna tomare todas las acciones administrativas y legales que en derecho correspondan; V) La presente auditoria a pesar de que la realizan auditores distintos y proviene de una dirección distinta, está analizando los mismos tópicos y aspectos de la que realizo la auditoria patrimonial que recientemente me realizaron, lo cual me parece sumamente curioso, partiendo del principio constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, aunque sean departamentos distintos, existe un principio de universalidad y unidad, por lo cual la Contraloria General de Cuentas en un solo cuerpo e institución; En cuanto a los “supuestos” hallazgos relacionados a la presente auditoria, me permito manifestar lo siguiente: Hallazgo Numero UNO (1), a) En lo relacionado al Acta número 02-2012, de la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de Palín, de fecha 16 de enero de 2012, se señala que el Alcalde Municipal presento una terna integrada por una persona. Si no hubiera sido terna no se hubiera denominado de esa manera en la redacción, lo que sucedió es que el Secretario Municipal anterior, aún estaba en funciones y en su redacción no consigno a las otras dos personas que integraban dicha terna, siendo el Licenciado Lee Edward Santos Reyes y Ana Gabriela Moscut Raguay, quienes presentaron sus Curriculum Vitae, y deberían encontrarse en el departamento de recursos humanos de la municipalidad de Palín, por lo cual debe tomarse nota de dicha situación. Y si los señores de la actual administración municipal no presentaron dichos documentos es por la mala fe notoria que tienen hacia mi persona y algunos miembros de la administración anterior. Además debe señalarse que en el punto Cuarto de dicha acta dice claramente que se entra a conocer la propuesta de la terna de conformidad con la ley para el cargo de secretario municipal, propuesta por el Alcalde Municipal Mario Vitelio Yantuchi Albizures al Concejo Municipal, y el honorable concejo municipal por unanimidad elije a mi persona. El hecho de que no se haya señalado los nombres de la terna no implica que no hayan sido conocidos y quiero dejar constancia de que tampoco es un hecho que pueda imputarse a mi persona, porque no es mi obligación legal dicha situación. b) En cuanto a la falta de suscripción y aprobación del contrato de



mi persona correspondiente al periodo 2012, acompaño copia del contrato 01-2012, de fecha 16 de enero de 2012, el cual si hubieran tenido la idea o requerido al departamento respectivo donde se presentan (que ahí lo solicite), por existir obligación legal de realizarlo, como declaraciones de probidad pudieran haberse percatado que si existe el mismo y que fue presentado en tiempo de conformidad con la ley. Lamentablemente los señores de la actual administración municipal tienen mala fe hacia mi persona y seguramente lo escondieron con ánimo de afectarme, como ya lo han hecho en otras situaciones de índole administrativo con varios de la administración anterior. En tal sentido no procede la imposición de sanción alguna derivado de que existe el mismo y así debe entenderse para todos los involucrados; c) En cuanto a que los contratos suscritos por la municipalidad y aprobados por la autoridad superior, no establecen horario laboral de mi persona en calidad de secretario municipal, es menester hacer de su conocimiento varios aspectos relacionado a la tutelaridad del derecho del trabajo: c.1) Que existe una jerarquización de normas a nivel del Estado de Guatemala, que de hecho la enseñan en el primer año de derecho, a través de la pirámide de Kelsen, en la cual se establecen aspectos de jerarquía de las leyes y su preeminencia en su aplicación, de esa cuenta debe señalarse que en materia laboral la constitución regula varios aspectos que se deben resaltar para efectos de comprensión de los auditores que realizan la presente auditoria; c.2) Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 102, establece los derechos sociales mínimos de la legislación y señala los derechos mínimos que fundamentan la legislación de trabajo y en su literal U, señala que el Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones y finaliza indicando que en tales casos lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala. Lo anterior denota claramente una tutelaridad en favor del trabajador; c.3) El artículo 106 de la norma suprema Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa, todo lo relacionado a la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, y señala claramente que los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de contratación individual o colectiva. En el presente caso, es evidente que existió la aplicación de dicho artículo y se regulo claramente que existía libertad de tiempo y horario, por lo cual la argumentación que realizan en el hallazgo carece de fundamento legal, ya que el contrato individual supera dicha manifestación sobre la base de la tutelaridad e irrenunciabilidad de los derechos laborales que me correspondían. En tal sentido el mismo artículo citado señala expresamente de manera imperativa que serán nulas ipso jure, es decir nulas de pleno derecho, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras



disposiciones relativas al trabajo. No olvidar la jerarquización de las normas. Y por último se indica expresamente, es decir de manera imperativa, no facultativa, que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, en materia laboral se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores. Con lo anterior, se demuestra claramente que la interpretación constitucional favorece a mi persona y que si existía regulación expresa en los contratos que señalan, que sea distinta a lo que ustedes quisieran o esperan, es otra cosa, pero las normas constitucionales son claras en la tutelaridad en favor del trabajador. Por ultimo no está demás señalar que en muchísimas ocasiones mis horarios de trabajo fueron hasta de noche y fines de semana, ya que siempre mantuve mi trabajo al día y día la milla extra en favor de mi querido municipio; c.4) Mas adelante señalaré más argumentos de la interpretación de los tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala y su preeminencia sobre el derecho interno, de acuerdo a lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenio 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia como fuente del derecho de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, que ha emitido la Corte de Constitucionalidad. En cuanto a lo relacionado a que ejercí funciones de Notariado: 1) Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 5, del Código de Notariado, su servidor no tenía un cargo a tiempo completo de conformidad con los contratos que firme en su oportunidad con la municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, desde el año 2012 al 2020, lo cual puede ser verificado de conformidad con las copias de los contratos que ya obran en su poder y la del 2012 que acompaño al presente escrito, y como ustedes bien saben se puede establecer que existe una cláusula específica que indica que no estoy sujeto a horario alguno, por lo cual no tenía prohibición para ejercer el notariado. Es necesario indicar que incluso en la mayoría de ellos se establecen condiciones especiales que me favorecerían como trabajador y aunado al hecho de que mi renglón presupuestario era 0-22, lo cual debe también tomarse en cuenta. Atendiendo a lo señalado por el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el Código de Notariado, que es la ley específica que regula este tipo de situaciones, se puede desprender que la prohibición de ejercer el notariado es para quienes ejerzan tiempo completo, que NO es mi caso, además de que el artículo 5, de dicho código regula que pueden ejercer el Notariado Los Abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado... cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo, lo cual aplica en mi caso, y no está demás señalar que en ningún momento ejercí Aneja jurisdicción y mucho menos realice algún instrumento público o escritura pública que afectará algún interés de la municipalidad de Palín y aun teniendo la facultad de ejercer, mis instrumentos los hice fuera del horario en el que asistía a mis labores cotidianas; 2) Y si se estima que no debí ejercer como Notario, no es este el procedimiento de ley, ya que la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha manifestado que se estima el principio jurídico de primacía



de la realidad, que en su caso quien se considere afectado directamente debe iniciar las acciones legales pertinentes ante los órganos administrativos o jurisdiccionales respectivos y cuestionar administrativamente la prohibición del ejercicio del notariado. Que en el presente caso el señor Alcalde Municipal ya realizó la denuncia correspondiente con mala fe y con ánimo de afectarme directamente, misma que gracias a Dios y a la base legal existente fue infructuosa y no tuvo los resultados que el señor esperaba; 3) De conformidad con las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad: 673-2018, 957-2018, 391-2019 y 4882-2019, es evidente que los auditores que están practicando la presente auditoria, no tienen la facultad para señalar o sancionar sobre si me aplica la prohibición del ejercicio del notariado, ya que no son el órgano administrativo o jurisdiccional competente para el efecto y ya incluso fue ventilado dicho tópico por quien corresponde y de hacerlo pueden ser objeto de denuncias conforme a la ley, aunando a ello como se señaló existen criterios jurisprudencial y en tal sentido debe entenderse, ya que la ley es clara en su interpretación; 4) Es menester señalar que el acuerdo ministerial 379-2017, emitido por el Ministro de Finanzas Publicas que se refiere a actualizaciones, que fueron incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público de Guatemala, y que utilizan como fundamento legal y que realiza una descripción de lo que implica el renglón 022, NO puede utilizarse en el presente caso, porque por principio constitucional la Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual no puede citarse y pretender aplicar dicha norma en el presente caso y cualquier situación al respecto es improcedente y puede ser objeto de denuncia administrativa o ante un órgano jurisdiccional, aunado al hecho de que existe un derecho adquirido desde el 2012 y que de conformidad con lo que ya manifesté y los fundamentos de derecho vertido, solo podría aplicarse un derecho preferente a mi favor, por lo cual de constancia de dicha situación; 5) Hago una mención especial para indicar que mi cargo es de un empleado público, porque soy contratado para desempeñar un cargo, y no soy electo para el mismo, por lo cual aunque quisieren darle la investidura de funcionario, como lo dice la nota en el apartado de causa y también en el de efecto, en tal sentido el cargo que ocupe sigue siendo un cargo de empleado porque puede ser removido en cualquier momento. Y la relación laboral no puede extinguirse por supresión de puesto, porque dicho cargo es imposible legalmente de ser suprimido, por las funciones que realiza. Por otro lado atendiendo a lo regulado en la Ley del Servicio Civil, debe entenderse de conformidad con el artículo 4, que define que es un Servidor Público, se considera servidor público la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública. Además el Artículo 1 del



Reglamento de la Ley de Servicio Civil preceptúa: Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes: Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley de Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante. Es necesario señalar que mi persona no era autoridad máxima y obviamente estaba sometido a subordinación de un funcionario electo como lo es el cargo de Alcalde Municipal quien es el representante de la institución, por lo cual así debe entenderse; Preceptos legales aplicables al caso y que así deben entenderse: I) Considero prudente indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos del 102 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se vuelve necesario puntualizar nuevamente que son nulas ipso iure o de pleno derecho las disposiciones que disminuyan las condiciones de trabajo y aunado a lo regulado en el Convenio 95 y 100 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), y el hecho de que los derechos adquiridos laboralmente son irrenunciables y gozan de tutelaridad, situación que ha manifestado la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos que han sentado jurisprudencia a nivel nacional, por lo cual así debe entenderse toda vez que dicha Corte ha sido enfática en señalar el protectorio en su regla de aplicación de la norma más favorable que enuncia que si se presentan dos o más normas aplicables a una misma situación jurídica el juzgador debe inclinarse por la más favorable al trabajador; II) El ejercicio de la función notarial, no debe ser objeto de análisis por parte de la Contraloría General de Cuentas, ese aspecto jurídico fundamental del proceso ordinario laboral subyace relacionado a si el ejercicio profesional es incompatible con las labores que ejercía en la municipalidad, y en ese sentido corresponden las acciones administrativas o jurisdiccionales respectivas, las cuales ya realizo la actual administración municipal de Palin, con el fin de afectarme y que no procedieron. En virtud de lo manifestado y fundamentos legales señalados no corresponde sanción alguna en los hechos, tópicos y puntos indicados; III) No está demás señalar que los aspectos correspondientes a la presente auditoria ya fueron consultados al departamento jurídico, quien emitió la opinión correspondiente de conformidad con la ley, y es evidente que no procede lo manifestado por los auditores en la presente auditoria, ya que en el mismo sentido habían solicitado la opinión por parte de la Jefatura del departamento de auditorías patrimoniales, con lo cual ya existe una opinión y criterio legal aplicable;...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Alcalde Municipal, no obstante que en sus



comentarios manifiesta: “1. Con relación a que en la terna solo se presentó a una persona, es preciso indicar que la normativa legal no prohíbe expresamente que se presenten menos de tres expedientes al cargo, por lo que no existió ningún incumplimiento. 2. Con relación a que los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, es un aspecto meramente formal y fue debido a las múltiples comisiones que dicho funcionario debía realizar fuera de la Municipalidad y del Municipio en general, situación que bajo ningún aspecto, significó que dejara de cumplir con las atribuciones para las que fue contratado, extremo que no menciona la Auditoría Gubernamental...”, al analizar las pruebas de descargo presentadas, el Equipo de Auditoría concluye que las mismas no son suficientes para desvanecer la deficiencia determinada, debido a que el Código Municipal establece que para los nombramientos de funcionarios se debe realizar con base en las ternas, dicho término se encuentra en plural, de igual manera el significado de terna es un conjunto de tres personas propuestas para que se designe de entre ellas la que haya de desempeñar un cargo, sin embargo, no existe y el responsable no presentó a este Equipo de Auditoría, ningún documento que compruebe las ternas presentadas al Concejo Municipal para el cargo del Secretario Municipal, aunque los miembros del Concejo Municipal indiquen en sus pruebas de descargo como estaba integrada dicha terna, no adjuntaron el documento que lo respalde. Asimismo, los contratos celebrados entre el Alcalde en representación de la Municipalidad y el Secretario Municipal no cumplían con el contenido mínimo del contrato escrito, debido a que no consignaron en los mismos la jornada de trabajo.

Se confirma el hallazgo para el Síndico Primero y al Síndico Segundo, durante el período del 18 de abril de 2013 al 15 de enero de 2016; asimismo, para el Concejal Segundo, Concejal Tercero, Concejal Cuarto y al Concejal Quinto, durante el período del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2016, no obstante que en sus comentarios manifiestan: “... c) La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 102, establece los derechos sociales mínimos de la legislación y señala los derechos mínimos que fundamentan la legislación de trabajo y puntualiza que el Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones y finaliza indicando que en tales casos lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala. d) De la misma manera el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, y puntualiza que los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de contratación individual o colectiva. Por lo cual es evidente que el tipo de contrato del señor Secretario Municipal, se encontraba apegado a lo regulado al artículo en mención y como consecuencia se regularon cláusulas específicas que



se referían a la libertad de tiempo y horario y demás derechos que ahí se consignaron. Debe entenderse que en su caso el contenido del contrato individual del secretario municipal, no era competencia del concejo municipal que integramos, sino de quienes lo firman. e) Debe dejarse de conocimiento de los señores auditores que el artículo 106 constitucional, regula expresamente que serán nulas ipso jure, entiéndase nulas de pleno derecho, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. Por otro lado debe recordarse que en materia laboral existen principios e interpretaciones legales que señalan que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, en materia laboral se interpretarían en el sentido más favorable para los trabajadores, por lo cual así se entiende de parte nuestra, ya que el ordenamiento jurídico guatemalteco es claro y directo al señalar lo manifestado. f) También debe señalarse que la interpretación de los tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala y su preeminencia sobre el derecho interno, de acuerdo a lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenio 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia como fuente del derecho de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, que ha emitido la Corte de Constitucionalidad, lo cual sin duda alguna favorece al secretario municipal de conformidad con el contrato de trabajo que firmo en su oportunidad, ya que sus cláusulas eran beneficios que tenía como trabajador, por lo cual eran normas aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, que no colisionan con el mismo...”, al analizar las pruebas de descargo presentadas, el Equipo de Auditoría concluye que las mismas no son suficientes para desvanecer la deficiencia determinada, derivado a que los contratos no cumplían con el contenido mínimo del contrato escrito, debido a que no consignaron en los mismos la jornada de trabajo y así fueron aprobados por el Concejo Municipal, sin constatar el cumplimiento a la normativa legal vigente, de igual manera, los responsables hacen referencia sobre los convenios 95 y 100, los cuales corresponden a la Protección del Salario y a la Igualdad de Remuneración, sin embargo, en dichos convenios no se establece el contenido mínimo que debería contener los contratos, por lo que prevalece la legislación nacional.

Se confirma el hallazgo para el Síndico Segundo, durante el período del 15 de enero de 2016 al 15 de enero de 2020, no obstante que en sus comentarios manifiesta: “... En el acta 2-2012 No comparezco porque mis funciones iniciaron el 15 de enero de 2016 y terminan el 15 de enero de 2020. 2. Con relación a que los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, es un aspecto meramente formal y fue debido a las múltiples comisiones que dicho funcionario debía realizar fuera de la Municipalidad y del Municipio en general, situación que bajo ningún aspecto, significó que dejara de cumplir con las



atribuciones para las que fue contratado, extremo que no menciona la Auditoría Gubernamental...", al analizar las pruebas de descargo presentadas, el Equipo de Auditoría concluye que las mismas no son suficientes para desvanecer la deficiencia determinada, debido a que los contratos fueron suscritos sin contener la jornada de trabajo, incumpliendo con el contenido mínimo del contrato escrito, asimismo, dichos contratos fueron aprobados por el Concejo Municipal, sin verificar el cumplimiento a la normativa legal vigente, si bien es cierto que no aprobó los contratos correspondiente a los períodos 2012, 2013, 2014 y 2015, este Equipo de Auditoría constató que el responsable si aprobó los contratos de los períodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Se confirma el hallazgo para el Concejal Primero, no obstante que en sus comentarios manifiesta: "... También mi persona no comparece en el acta 2-2012 porque mis funciones inician el 15 de enero de 2016 y terminan el 15 de enero de 2020. 2. Con relación a que los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, es un aspecto meramente formal y fue debido a las múltiples comisiones que dicho funcionario debía realizar fuera de la Municipalidad y del Municipio en general, situación que bajo ningún aspecto, significó que dejara de cumplir con las atribuciones para las que fue contratado, extremo que no menciona la Auditoría Gubernamental...", al analizar las pruebas de descargo presentadas, el Equipo de Auditoría concluye que las mismas no son suficientes para desvanecer la deficiencia determinada, debido a que los contratos fueron suscritos sin contener la jornada de trabajo, incumpliendo con el contenido mínimo del contrato escrito, asimismo, dichos contratos fueron aprobados por el Concejo Municipal, sin verificar el cumplimiento a la normativa legal vigente, este Equipo de Auditoría, constató que la responsable aprobó los contratos, correspondientes a los períodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Se confirma el hallazgo para el Concejal Segundo, durante el período del 24 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020, no obstante que en sus comentarios manifiesta: "...En virtud de la situación que se dio durante la administración los 4 años 2016-2020 se pudo evidenciar algunos malos procedimientos administrativos por lo cual en su momento se dio la oportunidad de solicitar apoyo a diferentes instituciones con la finalidad de transparentar el ejercicio del gasto público, tener confiabilidad en las decisiones tomadas, dar cumplimiento a las normativas legales vigentes, tener confiabilidad de las decisiones que tocaba apoyar o razonar a través del voto facultado legalmente al pertenecer a un ente colegiado, hice uso de mi derecho como ciudadana, mujer y autoridad municipal solicitando apoyo al departamento de Asesoría Legal contraloría General de Cuentas de la Dirección de Auditoría del Sector Gobiernos Locales y Concejos de Desarrollo, pudiéndose constatar en el folio 107-108-109 del expediente Fiscalía de Delitos Administrativos agencia cuatro, Unidad de Litigios MP 001-2016-60353, número de gestión 276001 de fecha 09/05/2018 Contraloría General de Cuentas número



de gestión 275997 de fecha 09/05/2018, folio 58-59-60-61 pudiéndose constatar en el expediente Fiscalía de Delitos Administrativos agencia cuatro, Unidad de Litigios MP 001-2016-60353 Contraloría General de Cuentas Sistema de Control de Expedientes SAG, número de gestión 181731 de fecha 17/08/2016, folios 8-9-10 pudiéndose constatar en el expediente referencia de oficio No.015-dam-0071-2017 a mi parecer con la continuidad de los malos procedimientos administrativos solicite apoyo a la PDH Procuraduría de los Derechos Humanos según consta en copia de hoja simple presentada a licenciado Augusto Jordan Rodas Andrade de fecha 29/05/2018, teniendo tramite respectivo a través de Ref. Exp. Prevención Ord. Gua.7585-2018/ESC,... en relación al contrato del Señor Secretario y demás empleados municipales considero fue presentado en los tiempos establecidos a la Contraloría General de Cuentas oportuno recordar que como Concejo Municipal se autorizó la nómina correspondiente para su traslado a la Contraloría General de Cuentas dando cumplimiento a lo establecido durante el período de los cuatro años 2016-2020, de la misma manera en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala a mi parecer el señor Secretario Emilio Morales, se encontraba apegado a lo regulado al artículo en mención y como consecuencia se regularon clausulas específicas que se referían a la libertad de tiempo y horario y demás derechos que ahí se consignaron, entendiéndose que el contenido de dicho contrato individual del Secretario Municipal no era competencia del Concejo Municipal que integre, si, no de quienes lo firmaron, avalaron y analizaron en este caso la responsabilidad compete únicamente a los actores administrativos que firmaron dicho contrato laboral, Financiero, Recursos Humanos, Representante Legal de la Institución Municipal, Jefe de Personal, Secretario Municipal como contratado ya que cuando asumí el cargo de Concejal Municipal ya venía laborando desde la administración anterior 2012 considero con el mismo procedimiento establecido a criterio de los involucrados directamente no así con responsabilidad directa del honorable Concejo Municipal. Se considere que como ciudadana en mi situación de tener la representación dentro del honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de Palín, Escuintla como oposición fue fehaciente ya que era concedora del marco legal de actuación ya que consta en actas la presentación de las nóminas de empleados para su autorización a través del honorable Concejo Municipal de Palín y se autorizaba con la finalidad de dar fiel cumplimiento a las leyes del país para su traslado inmediato a la contraloría General de Cuentas...”, al analizar las pruebas de descargo presentadas, el equipo de auditoría concluye que las mismas no son suficientes para desvanecer la deficiencia determinada, debido a que en sus pruebas de descargo proporciona la denuncia interpuesta en el Ministerio Público y las actuaciones ante otras instituciones del estado, por un caso que no corresponde a la deficiencia notificada, sin embargo, se determinó en la lectura de las pruebas que hay actas que no fueron firmadas por la responsable, debido a que no tomaron en cuenta sus aportes y razonamientos en las actas, este equipo de auditoría, observó que



en ningún aporte de la responsable trató el tema sobre la deficiencia en los contratos, asimismo, se constató que la responsable no aprobó los contratos de los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, pero si aprobó los contratos correspondientes a los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, los cuales no tenían consignada la jornada de trabajo, el cual corresponde al contenido mínimo del contrato escrito, asimismo, es cierto que el Concejo Municipal no suscribe el contrato y no comparece en él, pero si fue el que lo aprobó, por lo que no dio el fiel cumplimiento a la normativa legal vigente.

Cabe mencionar que los miembros del Concejo Municipal, fueron rotados de su denominación constantemente, esto a causa de miembros que fallecieron, dichas rotaciones se pueden observar en el numeral 8 Autoridades de la Entidad durante el periodo auditado, del presente Informe de Auditoría.

Se confirma el hallazgo para el Jefe de Personal, no obstante que en sus comentarios manifiesta: "... Que contra la observancia de la Ley no puede alegarse ignorancia... 3b La Contraloría General de cuentas por medio de los auditores que constantemente verificaban los documentos de la municipalidad, nunca realizaron recomendación sobre el error del Contrato, por auditorias anteriores... 3c El contrato me lo enviaban en minuta y cuando solicite me ampliaran lo del horario y las atribuciones, del Secretario Municipal, me indicaron que está clasificado en categoría confidencial Artículo 18 Ley del Servicio Municipal, y 3d En mi calidad de empleado público, yo recibía órdenes del ente superior y no podía negarme a darle el debido cumplimiento a la resolución del Honorable Consejo Municipal, porque de lo contrario cometería desobediencia. Artículo 420 del Código Penal.", al analizar las pruebas de descargo presentadas, el Equipo de Auditoría concluye que las mismas no son suficientes para desvanecer la deficiencia determinada, debido a que como lo indica, no se puede alegar ignorancia a la normativa legal vigente, con respecto al contenido mínimo que debe contener un contrato, debido a que no consignó en el mismo la jornada laboral de trabajo. Con respecto a los auditores nombrados en los periodos del 2012 al 2020, todos poseen diferente alcance al realizar la auditoría. El responsable no presentó en sus pruebas físicas el oficio donde le trasladaban la minuta, como tampoco presentó el oficio donde solicitaba la ampliación del porque la asignación del horario y las atribuciones, asimismo, no constató el Artículo 18 Ley de Servicio Municipal que consiste en la Clasificación del Servicio Municipal que establece: "Para los efectos de la aplicación de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones relacionadas con la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, los puestos al servicio de las municipalidades se dividen en las categorías siguientes: a) De confianza o de libre nombramiento y remoción. b) De carrera", en donde no establece la categoría de



confidencialidad. Es cierto que cumplía órdenes del ente superior, pero tuvo que hacer ver el incumplimiento a la normativa legal vigente y dejar constancia de dicho incumplimiento.

Se confirma el hallazgo para la Jefa de Recursos Humanos, no obstante que en sus comentarios manifiesta: "... 2. Con relación a que los contratos suscritos por la Municipalidad y aprobados por la Autoridad Superior, es un aspecto meramente formal y fue debido a las múltiples comisiones que dicho funcionario debía realizar fuera de la Municipalidad y del Municipio en general, situación que bajo ningún aspecto, significó que dejara de cumplir con las atribuciones para las que fue contratado, extremo que no menciona la Auditoría Gubernamental...", al analizar las pruebas de descargo presentadas, el Equipo de Auditoría concluye que las mismas no son suficientes para desvanecer la deficiencia determinada, debido a que la Jefa de Recursos Humanos elaboró y suscribió los contratos del Secretario Municipal, sin consignar la jornada de trabajo, la cual formaba parte del contenido mínimo del contrato escrito, incumpliendo con la normativa legal vigente.

Se confirma el hallazgo para el Secretario Municipal, no obstante que en sus comentarios manifiesta: "...Asi mismo es necesario señalar que es evidentemente extraño que transcurrieron 10 años mínimo, desde que se facciono el primer contrato a mi favor y durante ese tiempo fueron practicadas una cantidad considerable de auditorías y fuera hasta esta fecha que procedieran a detectar dicha situación y que se procediera con el presente hallazgo... V) La presente auditoria a pesar de que la realizan auditores distintos y proviene de una dirección distinta, está analizando los mismos tópicos y aspectos de la que realizo la auditoria patrimonial que recientemente me realizaron, lo cual me parece sumamente curioso, partiendo del principio constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, aunque sean departamentos distintos, existe un principio de universalidad y unidad, por lo cual la Contraloria General de Cuentas en un solo cuerpo e institución;... c.2) Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 102, establece los derechos sociales mínimos de la legislación y señala los derechos mínimos que fundamentan la legislación de trabajo y en su literal U, señala que el Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones y finaliza indicando que en tales casos lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala. Lo anterior denota claramente una tutelaridad en favor del trabajador;... c.3) El artículo 106 de la norma suprema Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa, todo lo relacionado a la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, y señala claramente que los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de contratación individual o colectiva. En el



presente caso, es evidente que existió la aplicación de dicho artículo y se regulo claramente que existía libertad de tiempo y horario, por lo cual la argumentación que realizan en el hallazgo carece de fundamento legal, ya que el contrato individual supera dicha manifestación sobre la base de la tutelaridad e irrenunciabilidad de los derechos laborales que me correspondían... En cuanto a lo relacionado a que ejercí funciones de Notariado: 1) Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 5, del Código de Notariado, su servidor no tenía un cargo a tiempo completo de conformidad con los contratos que firme en su oportunidad con la municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, desde el año 2012 al 2020, lo cual puede ser verificado de conformidad con las copias de los contratos que ya obran en su poder y la del 2012 que acompaño al presente escrito, y como ustedes bien saben se puede establecer que existe una cláusula específica que indica que no estoy sujeto a horario alguno, por lo cual no tenía prohibición para ejercer el notariado. Es necesario indicar que incluso en la mayoría de ellos se establecen condiciones especiales que me favorecían como trabajador y aunado al hecho de que mi renglón presupuestario era 0-22, lo cual debe también tomarse en cuenta. Atendiendo a lo señalado por el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el Código de Notariado, que es la ley específica que regula este tipo de situaciones, se puede desprender que la prohibición de ejercer el notariado es para quienes ejerzan tiempo completo, que NO es mi caso, además de que el artículo 5, de dicho código regula que pueden ejercer el Notariado Los Abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado... cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo, lo cual aplica en mi caso, y no está demás señalar que en ningún momento ejercí Aneja jurisdicción y mucho menos realice algún instrumento público o escritura pública que afectará algún interés de la municipalidad de Palín y aun teniendo la facultad de ejercer, mis instrumentos los faccione fuera del horario en el que asistía a mis labores cotidianas; 2) Y si se estima que no debí ejercer como Notario, no es este el procedimiento de ley, ya que la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha manifestado que se estima el principio jurídico de primacía de la realidad, que en su caso quien se considere afectado directamente debe iniciar las acciones legales pertinentes ante los órganos administrativos o jurisdiccionales respectivos y cuestionar administrativamente la prohibición del ejercicio del notariado. Que en el presente caso el señor Alcalde Municipal ya realizo la denuncia correspondiente con mala fe y con ánimo de afectarme directamente, misma que gracias a Dios y a la base legal existente fue infructuosa y no tuvo los resultados que el señor esperaba; 3) De conformidad con las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad: 673-2018, 957-2018, 391-2019 y 4882-2019, es evidente que los auditores que están practicando la presente auditoria, no tienen la facultad para señalar o sancionar sobre si me aplica la prohibición del ejercicio del notariado, ya que no son el órgano administrativo o jurisdiccional competente para el efecto y ya incluso fue ventilado dicho tópico por



quien corresponde y de hacerlo pueden ser objeto de denuncias conforme a la ley, aunando a ello como se señaló existen criterios jurisprudencial y en tal sentido debe entenderse, ya que la ley es clara en su interpretación; 4) Es menester señalar que el acuerdo ministerial 379-2017, emitido por el Ministro de Finanzas Publicas que se refiere a actualizaciones, que fueron incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público de Guatemala, y que utilizan como fundamento legal y que realiza una descripción de lo que implica el renglón 022, NO puede utilizarse en el presente caso, porque por principio constitucional la Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual no puede citarse y pretender aplicar dicha norma en el presente caso y cualquier situación al respecto es improcedente y puede ser objeto de denuncia administrativa o ante un órgano jurisdiccional, aunado al hecho de que existe un derecho adquirido desde el 2012 y que de conformidad con lo que ya manifesté y los fundamentos de derecho vertido, solo podría aplicarse un derecho preferente a mi favor, por lo cual de constancia de dicha situación; ... III) No está demás señalar que los aspectos correspondientes a la presente auditoria ya fueron consultados al departamento jurídico, quien emitió la opinión correspondiente de conformidad con la ley, y es evidente que no procede lo manifestado por los auditores en la presente auditoria, ya que en el mismo sentido habían solicitado la opinión por parte de la Jefatura del departamento de auditorías patrimoniales, con lo cual ya existe una opinión y criterio legal aplicable;...”, al analizar las pruebas de descargo presentadas, el Equipo de Auditoría concluye que las mismas no son suficientes para desvanecer la deficiencia determinada, debido a que en la Constitución Política de la República, se establece que la responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años y con respecto a las auditorías realizadas durante ese tiempo que no se detectaron dichas deficiencias, se hace la aclaración que cada auditor gubernamental posee diferente alcance de auditoría y evalúa conforme a la materialidad de las cuentas contables. La Auditoría de Cumplimiento de Seguridad Limitada, surge a raíz de la Auditoría Patrimonial, realizada al señor Jorge Emilio Morales Quezada, la cual determinó deficiencias que fueron trasladadas a la Dirección de Auditoría al Sector Municipalidades y Consejos de Desarrollo de la Contraloría General de Cuentas, por no ser de su competencia, sin embargo, se hace la aclaración que la Dirección de Probidad, realiza auditoría a los bienes patrimoniales adquiridos, durante el período que ejerció el Secretario Municipal, por tal razón no se ha juzgado dos veces por los mismos hechos, debido a que no se han realizado los mismos hallazgos y no se ha sancionado por las mismas deficiencias. Con respecto a los convenios y tratados internacionales como lo indica el responsable, concede a los trabajadores la protección o condiciones, pero no establece la aplicación de alguna jornada laboral específica. Este Equipo de Auditoría en el presente hallazgo no está



indicando la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, únicamente está demostrando las deficiencias incurridas en la suscripción de los contratos celebrados con su persona y el ejercer como notario teniendo prohibición. Con respecto a los contratos suscritos durante el año 2012 al 2020, en donde se establece la cláusula específica que indica que no está sujeto a horario alguno, como conector de la Ley, debió indicar que dichos contratos están infringiendo la Ley, ya que el personal contratado en el renglón presupuestario 022 Personal por contrato, una de sus características es que su función es de tiempo completo, por lo que dicha cláusula no aplica para el renglón presupuestario. En relación a lo emitido por la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos con respecto al ejercer el Notariado, tal como lo demuestran las pruebas presentadas físicamente, las sentencias correspondían a personal contratado en el renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, los cuales no tienen establecida una jornada u horario de trabajo. Sin embargo, este Equipo de Auditoría, solicitó opinión al ente rector Archivo General de Protocolos, la cual indica que un notario que labora en una municipalidad contratado a tiempo completo en los renglones 011 y 022, no puede ejercer el notariado en virtud de lo establecido en la normativa legal vigente, en que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ellas, asimismo, el responsable no puede alegar ignorancia a la normativa legal vigente, con respecto a las prohibiciones contenidas en el Código de Notariado. En relación al Acuerdo Ministerial 379-2017, del Ministerio de Finanzas Públicas, que se refiere a las actualizaciones al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, correspondiente a la descripción del renglón presupuestario 022, dicho criterio se aplicó para evidenciar durante el período del 01 de noviembre de 2019 al 15 de enero de 2020. En el memorial se hace mención de una opinión emitida por el Departamento Jurídico, la cual no se adjuntó físicamente en las pruebas de descargo.

Se desvanece el hallazgo para el Concejal Quinto durante el período del 01 de noviembre de 2019 al 15 de enero de 2020, debido a que en sus comentarios manifiesta: “c) En cuanto a que los contratos suscritos por la municipalidad y aprobados por la autoridad superior, no establecen horario laborar del secretario municipal, nuevamente hago de su conocimiento que mi persona no ocupaba cargo alguno en el concejo municipal, y tampoco ocupaba el cargo de Directora de Administración Financiera Integrada Municipal (DAFIM), por lo cual no puede señalarse que mi persona tenga responsabilidad en los contratos suscritos, aunado al hecho de que no fui autoridad superior para decidir sobre dichos aspectos.”, al analizar las pruebas de descargo presentadas, el Equipo de Auditoría concluye que las mismas son suficientes para desvanecer la deficiencia



determinada, debido a que se comprobó que en el período en que se desempeñó como miembro del Concejo Municipal, no aprobó ningún contrato al Secretario Municipal.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DE PERSONAL	LUIS PIRIQUE QUISPAL	1,500.00
JEFA DE RECURSOS HUMANOS	NILSA JOHANA FUETTERER MORAN DE AMADO	1,750.00
SECRETARIO MUNICIPAL	JORGE EMILIO MORALES QUEZADA	2,660.00
ALCALDE MUNICIPAL	MARIO VITELIO YANTUCHI ALBIZURES	3,000.00
SINDICO PRIMERO	MAURICIO COJON BENITO	7,062.75
SINDICO SEGUNDO	JUSTO RUFINO LOPEZ Y LOPEZ	7,062.75
SINDICO SEGUNDO	MANUEL ROLANDO COJ BENITO	7,062.75
CONCEJAL PRIMERO	MERIDA ARACELY RAMIREZ RODRIGUEZ DE ROSALES	7,062.75
CONCEJAL SEGUNDO	LAZARO VASQUEZ PORON	7,062.75
CONCEJAL SEGUNDO	ROSA LISSETH ESTRADA HERRERA	7,062.75
CONCEJAL TERCERO	BYRON RANULFO RUSTRIAN AMADO	7,062.75
CONCEJAL CUARTO	VERONICA ELIZABETH PERALTA PALACIOS	7,062.75
CONCEJAL QUINTO	WALTER OSWALDO BRAN PAIZ	7,062.75
Total		Q. 72,474.75

Hallazgo No. 2

Incumplimiento a disposiciones legales para el pago de prestaciones laborales

Condición

En la Municipalidad de Palín, al evaluar los pagos de prestaciones laborales e indemnizaciones por un monto total de Q396,129.53, efectuados al señor Jorge Emilio Morales Quezada, quien fungió como Secretario Municipal, bajo el renglón presupuestario 022 Personal por Contrato, por el período comprendido del 16 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020; en los cuales se determinaron las siguientes deficiencias e incumplimientos:

1. Pago de prestaciones laborales, sin haber supresión del puesto o despido injustificado.
2. Pago improcedente de indemnización laboral.
3. Cálculo erróneo en el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones, tal como se observa a continuación:

a) Cálculo correspondiente al período del 16 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2017, bajo el renglón presupuestario 022 Personal por Contrato:

Los cálculos realizados a continuación, se encuentran basados en el sueldo que



corresponde a la cantidad de Q10,640.00.

Concepto	Pago realizado por la Municipalidad (Q)	Valor que se debió pagar según Auditoría (Q)	Pago realizado de más (Q)
Indemnización	116,381.70	-	116,381.70
Bono 14	19,861.37	9,736.33	10,125.04
Aguinaldo	10,790.36	5,276.27	5,514.09
Vacaciones	77,548.27	13,992.40	63,555.87
Total	224,581.70	29,005.00	195,576.70

Como se puede observar en el cuadro anterior, se pagó de más la cantidad de Q195,576.70, dicha diferencia corresponde, a que para el cálculo tomaron como parte el promedio mensual de los sueldos más dietas percibidas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal, las cuales no forman parte del salario, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, incrementando así el pago de las prestaciones laborales y para el cálculo de vacaciones se tomó un período que no corresponde, de igual manera pagaron la Indemnización, sin haber una supresión del puesto o despido injustificado.

b) Cálculo correspondiente al período del 01 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2019, bajo el renglón presupuestario 022 Personal por Contrato:

Concepto	Pago realizado por la Municipalidad (Q)	Valor que se debió pagar según Auditoría (Q)	Pago realizado de más (Q)
Indemnización	62,589.70	-	62,589.70
Bono 14	3,585.53	3,556.38	29.15
Aguinaldo	9,765.48	9,736.33	29.15
Vacaciones	62,563.20	13,992.40	48,570.80
Otros Ingresos	21,660.53	-	21,660.53
Total	160,164.44	27,285.11	132,879.33

Tal como se puede observar en el cuadro anterior, en los cálculos realizados por el equipo de auditoría, se determinó que se pagó de más la cantidad de Q132,879.33, que corresponde al pago de la indemnización, sin haber supresión del puesto o despido injustificado, el cálculo erróneo de las vacaciones y el pago de otros ingresos que no se pudo determinar a que corresponde y dicho concepto no está contemplado dentro de las prestaciones laborales establecidas en la Ley.

c) Cálculo de las prestaciones laborales correspondientes al período del 01 de noviembre de 2019 al 15 de enero de 2020; asimismo, cálculo del sueldo, bonificación incentivo y descuentos por el período del 01 de enero al 15 de enero de 2020, bajo el renglón presupuestario 022 Personal por Contrato:



Concepto	Pago realizado por la Municipalidad (Q)	Valor que se debió pagar según Auditoría (Q)	Pago realizado de más o menos (Q)
Indemnización	2,215.45	-	2,215.45
Bono 14	2,215.45	2,215.45	-
Aguinaldo	1,340.93	2,215.45	-874.52
Vacaciones	1,457.53	1,457.53	-
Sueldo	5,148.38	5,148.38	-
Bonificación Decreto Ley 37-2001	120.96	120.96	-
(-) IGSS	-248.67	-248.67	-
(-) Fianza	-143.00	-143.00	-
(-) Plan de Prestaciones	-360.39	-360.39	-
(-) Otras deducciones	-363.25	-363.25	-
Total	11,383.39	10,042.46	1,340.93

En los cálculos realizados por el equipo de auditoría, se determinó que se calculó y se pagó erróneamente el aguinaldo; asimismo, se pagó la cantidad de Q2,215.45 por concepto de indemnización, el cual no es aplicable, debido a que no hay supresión del puesto o despido injustificado.

d) Al evaluar el expediente de la planilla No. 2594, correspondiente al pago del Aguinaldo del período del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, se determinó que se pagó de más al Secretario Municipal, la cantidad de Q10,640.00; derivado a que este monto se encuentra incluido en las prestaciones laborales detalladas en las literales b) y c) de la presente condición, asimismo, el pago fue cancelado totalmente en el mes de diciembre de 2019.

Con los datos de las literales anteriores se establecieron pagos improcedentes en concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones por la cantidad de Q340,436.96, tal como se detalla a continuación:

Resumen	Monto (Q)
Total de pagos realizados por la Municipalidad, por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones	396,129.53
(-) Pagos Improcedentes determinados por Auditoría	329,796.96
(-) Pago realizado en la Planilla No. 2594 por concepto de Aguinaldo, período del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019	10,640.00
Lo que la Municipalidad debió pagar por concepto de prestaciones laborales	55,692.57

Es importante indicar que la Municipalidad de Palín, no posee Pacto Colectivo, que otorgue el beneficio del pago de indemnización por renuncia a los trabajadores.



Criterio

La Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 102 Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, establece: "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones..." Artículo 110 Indemnización, establece: "Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario." Artículo 154 Función pública; sujeción a la ley, establece: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella..."

El Decreto Número 1-87, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Municipal, artículo 5 Fuentes Supletorias, establece: "Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho." Artículo 44 Derechos de los trabajadores municipales, establece: "Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: ...b) A gozar de un período de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a 20 días hábiles, después de un año de servicios continuos; a 25 días hábiles, después de 5 años de servicio continuos. Las vacaciones deben gozarse en períodos continuos y solamente podrá dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del servicio. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente... e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario. f) A recibir un aguinaldo anual, igual al monto de un salario mensual, que se liquidará de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de



diciembre y el otro cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de enero de cada año, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos...”

El Decreto Número 11-73, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Salarios de la Administración Pública, artículo 4 Salario, establece: “Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, debe ser equitativamente remunerado mediante el pago de un salario. Se entiende por salario o sueldo la retribución que el Estado debe pagar a cualquier servidor público que desempeñe un puesto para el cual ha sido designado en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido.” Artículo 6 Integración del Salario, establece: “Los salarios señalados en la escala que establece esta ley corresponden a la retribución mensual del puesto al cual dichos salarios son asignados, por la jornada ordinaria de trabajo completa. En consecuencia, cuando por la naturaleza del puesto de que se trate se deba laborar por tiempo parcial, el servidor público que lo desempeña debe devengar únicamente el salario proporcional que corresponda. Las cantidades que se asignen a determinados puestos como beneficios diferenciales, en razón del costo de vida, mal clima, naturaleza del trabajo o cualquiera otra causa legal, forman parte del salario por todo el tiempo que subsista la causa que los origine. No forman parte del salario los beneficios que se otorguen, en especie o en efectivo, por concepto de gastos de representación, hospedaje, alimentación, uniformes, viáticos, dietas u otros similares. Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por cualquier otro período, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.”

El Decreto Número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, artículo 78 Dietas, establece: “Las retribuciones que el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas paguen a sus servidores públicos en concepto de dietas por formar parte de juntas directivas, consejos directivos, cuerpos consultivos, comisiones, comités asesores y otros de similar naturaleza, no se consideran como salarios y, por lo tanto, no se entenderá que dichos servidores desempeñan por ello más de un cargo público. La fijación de dietas debe autorizarse por acuerdo gubernativo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas, Se exceptúan de esta disposición, las entidades que la ley les otorga plena autonomía, que se rigen por sus propias normas, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre dicha fijación.”

El Decreto Número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal y sus reformas, artículo 53 Atribuciones y obligaciones del alcalde, establece: "En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y



ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad. El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes:... f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; autorizar pagos y rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido..." Artículo 92 Empleados municipales, establece: "Los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los empleados municipales están determinadas en la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que se suscriban de conformidad con la ley. Todo empleado o funcionario municipal será personalmente responsable, conforme a las leyes, por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo." Artículo 98 Competencia y funciones de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal, establece: "La Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal tendrá las atribuciones siguientes:... c) Programar el flujo de ingresos y egresos con base a las prioridades y disponibilidades de la municipalidad, en concordancia con los requerimientos de sus dependencias municipales, responsables de la ejecución de programas y proyectos; así como efectuar los pagos que estén fundados en las asignaciones del presupuesto municipal, verificando previamente su legalidad... i) Asesorar al Alcalde y al Concejo Municipal en materia de administración financiera..."

El Acuerdo Ministerial Número 379-2017, del Ministro de Finanzas Públicas, que aprueba las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, 3. Descripción de Cuentas, Grupo 0: Servicios Personales, Subgrupo 06 Dietas y Gastos de Representación, establece: "Este subgrupo se refiere a egresos por remuneraciones en concepto de dietas a todos los miembros de comisiones, juntas, consejos, etc., de carácter oficial, por asistir a sesiones. El pago de dietas debe estar aprobado por leyes específicas o por Acuerdo Gubernativo. Incluye también los egresos por gastos de representación asignados únicamente a los funcionarios públicos con base a las disposiciones legales vigentes. Se subdivide en los siguientes renglones: 061 Dietas. Se refiere a los egresos por dietas pagadas a miembros de juntas directivas, asesoras o consultivas de instituciones del Sector Público y de comisiones y consejos reconocidos legalmente, por asistir a sesiones ordinarias y extraordinarias establecidas conforme a la ley..."

Causa

El Alcalde Municipal, aprobó el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones del Secretario Municipal, sin que hubiera una supresión del puesto o despido injustificado y no solicitó la verificación de los cálculos de dichos



pagos a la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal, para cerciorarse que los mismos fueron realizados de acuerdo a la normativa legal vigente.

La Jefa de Recursos Humanos, realizó el cálculo de las prestaciones laborales e indemnizaciones, sin verificar que el mismo estuviera de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente; asimismo, presentó dichos cálculos sin tener documentos que justifiquen el despido o renuncia del Secretario Municipal.

La Directora de Administración Financiera Integrada Municipal, no verificó los documentos de respaldo y los cálculos de las prestaciones laborales e indemnizaciones, que estuvieran de conformidad a lo establecido a la normativa legal vigente, para determinar si dichos pagos eran procedentes o no; sin embargo, procedió a realizar los mismos.

Efecto

Menoscabo al patrimonio de la Municipalidad, al realizar pagos con cálculos erróneos de prestaciones laborales e indemnizaciones no procedentes, sin tener ninguna supresión del puesto o despido injustificado.

Recomendación

El Concejo Municipal, debe girar instrucciones al Alcalde Municipal, para que antes de proceder a autorizar el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones, se verifique el cálculo conforme a la normativa legal vigente, tomando en cuenta el renglón presupuestario con el que fue contratado el personal y se obtenga el visto bueno de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal.

El Alcalde Municipal, debe girar instrucciones a la Jefa de Recursos Humanos, para que realice y verifique el cálculo de las prestaciones laborales e indemnizaciones, apegadas a la normativa legal vigente.

El Alcalde Municipal, debe girar instrucciones a la Directora de Administración Financiera Integrada Municipal, para que antes de pagar las prestaciones laborales, se realice la verificación respectiva del cálculo de las mismas, tomando en cuenta cada una de las disposiciones legales, correspondientes a los diversos renglones presupuestarios.

Comentario de los responsables

Mediante oficio No. CGC-DAS-08-0015-NOT-01-2023, de fecha 14 de abril de 2023, se trasladó constancia de notificación electrónica de fecha 14 de abril de 2023, al señor Mario Vitelio Yantuchi Albizures, quien fungió como Alcalde Municipal, durante el período del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2020, sin



embargo, no presentó comentarios y pruebas de descargo sobre la deficiencia determinada.

Mediante oficio No. CGC-DAS-08-0015-NOT-02-2023, de fecha 14 de abril de 2023, se trasladó constancia de notificación electrónica de fecha 14 de abril de 2023, a la señora Ana Beatriz Alvarado Martínez, quien fungió como Directora de Administración Financiera Integrada Municipal, durante el período del 11 de enero de 2016 al 30 de octubre de 2019, sin embargo, no presentó comentarios y pruebas de descargo sobre la deficiencia determinada.

Mediante oficio No. CGC-DAS-08-0015-NOT-03-2023, de fecha 14 de abril de 2023, se trasladó constancia de notificación electrónica de fecha 14 de abril de 2023, a la señora Nilsa Johana Fuetterer Moran de Amado, quien fungió como Jefa de Recursos Humanos, durante el período del 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2020, sin embargo, no presentó comentarios y pruebas de descargo sobre la deficiencia determinada.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Alcalde Municipal, debido a que fue notificado de forma electrónica mediante oficio de notificación No. CGC-DAS-08-0015-NOT-01-2023, de fecha 14 de abril de 2023, sin embargo, no presentó comentarios y pruebas de descargo sobre la deficiencia determinada.

Se confirma el hallazgo para la Directora de Administración Financiera Integrada Municipal, debido a que fue notificado de forma electrónica mediante oficio de notificación No. CGC-DAS-08-0015-NOT-02-2023, de fecha 14 de abril de 2023, sin embargo, no presentó comentarios y pruebas de descargo sobre la deficiencia determinada.

Se confirma el hallazgo para la Jefa de Recursos Humanos, debido a que fue notificado de forma electrónica mediante oficio de notificación No. CGC-DAS-08-0015-NOT-03-2023, de fecha 14 de abril de 2023, sin embargo, no presentó comentarios y pruebas de descargo sobre la deficiencia determinada.

Acciones legales

Denuncia número DAJ-D-113-2023, presentada al Ministerio Público, de conformidad con el Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 30, en contra de:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA		
ALCALDE MUNICIPAL	MARIO VITELIO YANTUCHI ALBIZURES	340,436.96
DIRECTORA DE ADMINISTRACION FINANCIERA INTEGRADA MUNICIPAL	ANA BEATRIZ ALVARADO MARTINEZ	



JEFA DE RECURSOS HUMANOS

NILSA JOHANA FUETTERER MORAN DE
AMADO

Total

Q. 340,436.96

8. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el desarrollo del (los) hallazgo (s) contenido en el presente informe.

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	JOSE RICARDO QUEZADA	ALCALDE MUNICIPAL	01/01/2019 - 31/12/2019
2	MARIO VITELIO YANTUCHI ALBIZURES	ALCALDE MUNICIPAL	15/01/2012 - 15/01/2020
3	MAYNOR ALVARADO MEJIA	SINDICO PRIMERO	15/01/2012 - 24/11/2012
4	MAURICIO COJON BENITO	SINDICO PRIMERO	18/04/2013 - 15/01/2020
5	MAURICIO COJON BENITO	SINDICO SEGUNDO	15/01/2012 - 18/04/2013
6	JUSTO RUFINO LOPEZ Y LOPEZ	SINDICO SEGUNDO	18/04/2013 - 15/01/2016
7	MANUEL ROLANDO COJ BENITO	SINDICO SEGUNDO	15/01/2016 - 15/01/2020
8	GABINO HERNANDEZ PIRIQUE	CONCEJAL PRIMERO	15/01/2012 - 16/12/2016
9	MERIDA ARACELY RAMIREZ RODRIGUEZ DE ROSALES	CONCEJAL PRIMERO	08/03/2017 - 15/01/2020
10	LAZARO VASQUEZ PORON	CONCEJAL SEGUNDO	15/01/2012 - 15/01/2016
11	MERIDA ARACELY RAMIREZ RODRIGUEZ DE ROSALES	CONCEJAL SEGUNDO	16/01/2016 - 08/03/2016
12	ROSA LISSETH ESTRADA HERRERA	CONCEJAL SEGUNDO	24/01/2019 - 15/01/2020
13	BYRON RANULFO RUSTRIAN AMADO	CONCEJAL TERCERO	15/01/2012 - 15/01/2016
14	HILARIO COJON PEREZ	CONCEJAL TERCERO	15/01/2016 - 08/03/2017
15	ROSA LISSETH ESTRADA HERRERA	CONCEJAL TERCERO	08/03/2017 - 24/01/2019
16	JUAN CHUNI HERNANDEZ	CONCEJAL TERCERO	24/01/2019 - 15/01/2020
17	JUAN CHUNI HERNANDEZ	CONCEJAL QUINTO	15/01/2016 - 04/02/2016
18	CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ESCOBAR	CONCEJAL QUINTO A.I.	10/03/2016 - 08/03/2017
19	CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ESCOBAR	CONCEJAL QUINTO	08/03/2017 - 24/01/2019
20	WALTER OSWALDO BRAN PAIZ	CONCEJAL QUINTO	15/01/2012 - 15/01/2016
21	ANA BEATRIZ ALVARADO MARTINEZ	CONCEJAL QUINTO	31/10/2019 - 15/01/2020
22	ANA BEATRIZ ALVARADO MARTINEZ	DIRECTORA DE ADMINISTRACION FINANCIERA INTEGRADA MUNICIPAL	11/01/2016 - 31/10/2019
23	JORGE EMILIO MORALES QUEZADA	SECRETARIO MUNICIPAL	16/01/2012 - 15/01/2020
24	LUIS PIRIQUE QUISPAL	JEFE DE PERSONAL	15/01/2012 - 31/12/2015

